



Siete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0108  
RADICADO N° 2019-00118

Se resuelve sobre la petición de la parte actora, en el sentido de adicionar en la sentencia *“...lo establecido en el auto interlocutorio 0387 del 28 julio del 2021 que resolvió de las excepciones previas propuestas por Banco Pichicha esta entidad fue condenada en costas por declarar no probadas las excepciones previas el cual menciona lo siguiente: TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada BANCO PICHINCHA S.A., a favor de la actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526,00...”*

#### CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del proceso, en su parte pertinente, prescribe:

*“...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad....”*

En este caso, sobre la solicitud formulada se advierte que la sentencia cuya adición se busca, fue pronunciada en la audiencia de instrucción y juzgamiento y en la misma no se hizo ninguna petición al respecto. De modo que esta no es la oportunidad para pretender la adición de la providencia. Además, considera este Despacho que lo concerniente a la condena en costas impuestas al demandado Banco Pichincha y la fijación del monto de las agencias en derecho, no constituye un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y por tanto, no implica la adición de la sentencia.

Debe tenerse en cuenta que conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 CGP, las costas y agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada por este Despacho, una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Por consiguiente, lo relativo a la liquidación de las agencias en derecho tasadas en el auto que resolvió la excepción previa propuestas, por no haberse integrado en la sentencia proferida, no implica la adición de la misma.

En conclusión, será rechazada de plano la petición de adición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

Rechazar la solicitud de adición de la sentencia presentada.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN  
Juez

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e2198b8b54c40b64f6823b7f7866a243ba17c307670e0f197d02726be55b5c**

Documento generado en 07/03/2023 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>